



EXPEDIENTE : 689-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 OCT. 2018

H.T. 2018-IO1-005524

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018, el escrito con Registro N° 080677 presentado por el administrado el 2 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Alimentos Finos del Pacífico S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado a la altura de la cuadra 24 de la Av. Prolongación Centenario, Sector Industrial Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N.º 020-2018-OEFA/DS-PES³ del 12 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 23 de abril del 2018, notificada el 27 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).



¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20297218078.

Folios 14 al 29 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 30 al 32 del Expediente.

Folio 33 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N.º 46433. Folios 35 al 53 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 2857-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 18 de septiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 2 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 080677⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. A través del Literal c) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
9. En ese sentido, de conformidad a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados, se dispondrá la aplicación de la respectiva sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

⁷ Folio 69 del Expediente.

⁸ Folios 59 a 68 del Expediente.

Folios 70 a 101 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

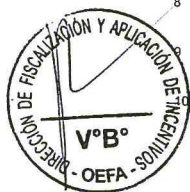
Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 23 abril 2013)





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N.° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² de fecha 20 de mayo de 2010 (en adelante, **PMA**).

11. La matriz del cronograma de implementación, anexa a la Resolución que aprueba el PMA, así como el Informe N.° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP que recomienda la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), establecen el compromiso de implementar, en su planta de harina, una planta de tratamiento biológico para las aguas servidas¹³, conforme se detalla a continuación:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
(...)					(...)
Planta de tratamiento biológico				X	18,000.00

INFORME 124-2010-PRODUCE/DIGAAP

4.3 Sistema de tratamiento de aguas servidas

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	
	IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR
AGUAS SERVIDAS		<ul style="list-style-type: none"> Planta de tratamiento biológico

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



Páginas 130 al 132 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Páginas 132 y 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA. Es preciso agregar que, a través de la mencionada diligencia, la Dirección de Supervisión verificó que los efluentes domésticos del EIP, son enviados a un pozo de percolación, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión

6.

(...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento

Durante la supervisión de la planta de harina de residuos se constató que los efluentes domésticos son enviados a un pozo de percolación

(...)

El administrado no cuenta con una planta de tratamiento biológico.

(Subrayado y resaltado, agregados)

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

14. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el EIP trata los efluentes domésticos realizando la limpieza mediante un sistema de percolación, cuyos residuos son dispuestos por una EPS-RS anualmente, y con la cual tiene un convenio. Para sustentar lo argumentado, adjuntan un panel fotográfico¹⁶ del tratamiento de las aguas servidas en el EIP.
15. Además, señaló que actualmente se encuentran realizando la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para incluir la percolación de los efluentes domésticos en sus compromisos ambientales.
16. Sobre el particular, conforme a lo mencionado en el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



17. Asimismo, se precisó que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29°¹⁷ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas

¹⁴ Folios 22 (reverso) y 23 (anverso) del Expediente (hallazgo 6 del acta de supervisión).

¹⁵ Folios 4 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 46 a 51 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se oudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

18. Sobre el particular, la SFAP indicó que, si bien se encontraba pendiente de aprobación la modificación del IGA, durante la Supervisión Regular 2017, el instrumento de gestión ambiental vigente era el PMA, por lo que resultaba exigible su cumplimiento hasta que la solicitud de modificación sea aprobada por la autoridad certificadora, es decir, el Ministerio de la Producción - PRODUCE.
19. Por otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado expuso los siguientes argumentos de defensa:
 - (i) Reiteró que trata sus efluentes domésticos a través de su almacenamiento en un pozo séptico y mediante un sistema de percolación los lodos son dispuestos por una EP-RS de manera anual.
 - (ii) En julio del 2018, PRODUCE verificó que el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos se componen por los equipos antes descritos.
20. A efectos de acreditar sus alegaciones, el administrado presentó el Acta de Inspección Técnico Ambiental N° 029-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 18 de julio del 2018, suscrita por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Acuícolas del Viceministerio de Pesca y Acuicultura de PRODUCE a fin de dar cumplimiento a la Inspección previa a la aprobación de la actualización de Certificación Ambiental, a través de la cual la referida autoridad constató el estado operacional del EIP del administrado. Asimismo, el administrado adjuntó el *"Informe Técnico para la determinación de la calidad de suelo, profundidad de la napa freática, tiempo y tasa de infiltración del campo deportivo de Alimentos Finos del Pacífico S.A"*.
21. En la medida que el administrado no presentó medios probatorios, que permitan verificar fehacientemente cuáles serían los equipos que actualmente son utilizados para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, esta Autoridad efectuó la revisión de las supervisiones llevadas a cabo recientemente en el referido EIP; en ese sentido, pudo verificar que mediante Acta de Supervisión del 6 de agosto del 2018¹⁸ –actuada en el Expediente N° 0177-2018-DSAP-CPES–, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente.

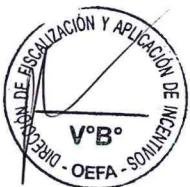
"Hechos verificados"

Durante la supervisión se verificó que las aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos, duchas y áreas administrativas son evacuadas a un pozo séptico con tubos de percolación de 15 m³ de capacidad aproximadamente. (...)

El volumen generado de efluentes domésticos es aproximadamente 1 m³. (...)

El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratar las aguas domésticas. Asimismo, no tiene otro equipo o sistema adicional al descrito previamente. (sic)"

22. Tal como se aprecia del Acta de Supervisión del 6 de agosto de 2018, el administrado estaría tratando sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico y tubos de percolación; y, además, se encontraría en evaluación la modificación del IGA del administrado por parte de PRODUCE.



¹⁸ Folios 102 al 115 del Expediente.



23. En ese sentido, corresponde reiterar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley 29325, Ley del **SINEFA**, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
24. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
25. Siendo ello así, en la medida que los compromisos ambientales del administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución no han sido modificados por la autoridad certificadora, el administrado se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos ambientales vigentes, entre ellos, la implementación de una planta de tratamiento biológico en su EIP, conforme lo establece el PMA.
26. Respecto a la falta de implementación de la planta de tratamiento biológico¹⁹ para el tratamiento de efluentes domésticos, es preciso indicar que, las aguas domésticas o aguas servidas, generadas del uso de los servicios higiénicos, lavatorios, duchas, entre otros, poseen una alta carga orgánica y contienen una serie de organismos patógenos (bacterias, nematodos, virus, entre otros).
27. Tal como se ha verificado, el administrado utiliza un pozo séptico y tubos de percolación para tratar los referidos efluentes; no obstante, se debe considerar que un pozo séptico es una estructura de separación de sólidos contenidos en las aguas servidas y que la percolación se refiere al flujo o paso lento de fluidos a través de materiales porosos (filtración).
28. Por lo antes indicado, el hecho de que el administrado contara con un pozo séptico y tubos de percolación para tratar sus aguas servidas no lo exime de responsabilidad de cumplir con el compromiso ambiental asumido a través del PMA vigente.



En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS en dicho extremo.**

- III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su PMA.**



¹⁹

La planta de tratamiento biológico es el conjunto de sistemas que permiten la depuración de las aguas residuales por acción biológica, para el cual se utilizan categorías de tratamiento aerobio o anaerobio cuya función es reducir la carga orgánica reduciendo al mínimo los altos índices de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos en Suspensión (SS), asimismo, se adiciona como complemento del tratamiento métodos de desinfección y filtración con la finalidad de reducir la presencia de organismos vivos patógenos para que finalmente las aguas depuradas sean reutilizadas para el riego de jardines o áreas verdes.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. Tal como se ha mencionado anteriormente, el administrado cuenta con un PMA, el cual fue sustentado mediante el Informe N.º 124-2010-PRODUCE/DIGAAP. En el citado documento, el administrado se comprometió a implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual²⁰, conforme se detalla a continuación:

4.1. **Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:**

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	↕ Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampa de sólidos.	↕ Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm. ↕ Un (1) tanque de neutralización.
	TRAMPA DE GRASA	↕ Tres (3).	
	SEDIMENTACIÓN	↕ Uno (1).	
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN		

31. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado N.º 2

32. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²¹ y el Informe de Supervisión²², en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su PMA.

33. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 1156-2015-OEFA/DFSAI²³, recaída en el Expediente N.º 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2013, que no habría instalado un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de su EIP.

34. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²⁴, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en



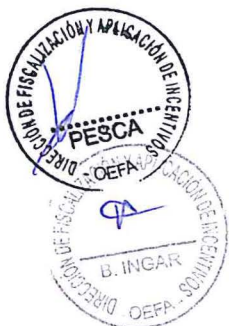
Página 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Folio 21 (reverso) al 22 del Expediente (hallazgo 3 del acta de supervisión).

Folios 6 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

Folios 116 a 139 del Expediente.

²⁴ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".





- el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
35. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵ establece el principio de *Non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
 36. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁶.
 37. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁷.
 38. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)*

(...).





contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1:
Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 689-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N.º 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Alimentos Finos del Pacífico S.A.	Alimentos Finos del Pacífico S.A.	Sí
Hechos	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	El administrado no instaló un tanque de neutralización, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conforme al compromiso ambiental asumido.	Sí
Fundamentos	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que establece como infracción: <i>"Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas (...) están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso la generación y el impacto negativo de las mismas (...)"</i>	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que establece como infracción: <i>"Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente"</i>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁸, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 1156-2015-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
40. En consecuencia, en aplicación del Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG respecto al principio de Non bis in ídem, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
41. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

²⁸

La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.





IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³,

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

32

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5. N° 9, diciembre 2010, p. 147. Lima





47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas³⁶, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 50. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA.
- 51. De otro lado, no contar con una planta de tratamiento biológico implicaría seguir vertiendo sin tratamiento adecuado los efluentes domésticos o aguas servidas al subsuelo, afectando la flora y fauna presente en la napa freática de la zona, generando la contaminación de la misma hasta llegar al punto que el agua subterránea quede no apta para el uso de la población, uso agrícola o industrial.
- 52. Ahora bien, es pertinente tener en consideración que el administrado se encuentra a la espera del pronunciamiento final de PRODUCE respecto de la solicitud de modificación de su IGA, por la cual modifica sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.
- 53. Sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental, mantiene la obligación de implementar los equipos que se encuentran descritos en su IGA vigente.
- 54. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

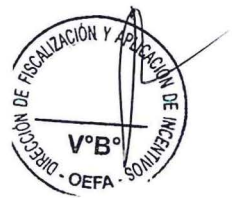




Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental	Acreditar la aprobación de la Actualización de la Certificación Ambiental por parte de PRODUCE, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado relacionados al tratamiento de las aguas servidas de su planta de harina residual; ó,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, una copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; ó,
		De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.), en el cual se acredite la implementación planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, los cuales modifican sus compromisos ambientales para el sistema de tratamiento de efluentes industriales, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



56. Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de modificación de sus compromisos ambientales, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.



57. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

58. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸.
59. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
60. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹.
61. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
62. La fórmula es la siguiente⁴¹:

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

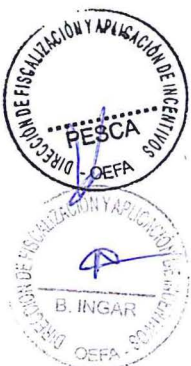
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

63. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
64. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos, realizado por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del Hecho imputado N° 1

(i) Beneficio Ilícito (B)

65. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.

66. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la adecuada implementación de la planta de tratamiento biológico de efluentes domésticos. En tal sentido, para el cálculo evitado se ha considerado el costo de implementar dicha planta; cuyo costo a fecha de incumplimiento, según el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos alimentos finos del pacífico S.A. del Plan de Manejo Ambiental del administrado, asciende a US\$ 19 886.43.

67. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

68. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la implementación de una planta de tratamiento biológico ^(a)	US\$ 19 886.43
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 21 788.29
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 71,008.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.11 UIT

Fuentes:

- (a) El costo de implementación de la planta de tratamiento se obtuvo del cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos Alimentos Finos del Pacífico S.A. del Plan de Manejo Ambiental del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP el 20 de mayo del 2010. Asimismo, el costo fue actualizado a la fecha de incumplimiento, que en este caso es igual a la fecha de supervisión. Ver Anexo I.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

69. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 17.11 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

70. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 6 al 8 de diciembre del 2017.

(iii) Factores de gradualidad (F)

71. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

72. Respecto al primero, se considera que verter las aguas servidas o domésticas en un pozo de percolación, sin ningún tratamiento previo de reducción de la carga microbiológica, podría afectar y contaminar las aguas subterráneas afectando así los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.

⁴⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



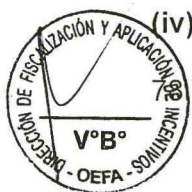


73. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
74. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
75. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
76. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).
77. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**(iv) Valor de la multa**

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 49.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

79. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	49.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

80. En consecuencia, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la infracción del hecho imputado corresponde imponer al administrado una multa ascendente a 49.96 UIT.





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A** en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Sancionar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, con una multa ascendente a **49.96 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 1, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 4°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Ordenar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 6°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 7°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo





22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, el Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 9 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

